

- En tercer lugar, no haber evaluado de manera objetiva e independiente la oferta formulada por la demandante en el marco del procedimiento de licitación en cuestión y haberla rechazado de manera injustificada, a pesar de que sus productos cumplían perfectamente los requisitos mínimos de las características técnicas de los productos a los que se refería el pliego de condiciones y de que, por tanto, reunían de manera análoga los requisitos exigidos.

De este modo, en el marco de este segundo motivo, la parte demandante estima que la oferta que remitió era técnicamente conforme y, por consiguiente, correcta. Dicho oferta debería haber sido evaluada económicamente por la Comisión Europea, que debería haber asignado el contrato a la demandante por tener esta oferta el precio más bajo.

---

### Recurso interpuesto el 30 de noviembre de 2016 — Polonia/Comisión

(Asunto T-836/16)

(2017/C 030/62)

Lengua de procedimiento: polaco

#### Partes

*Demandante:* República de Polonia (representante: B. Majczyna, agente)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión de 19 de septiembre de 2016, Ayuda de Estado SA 44351 (2016/C) (ex2016/NN) — Polonia — Impuesto polaco al comercio minorista, notificada con el número C(2016) 5596.
- Condene en costas a la Comisión.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la calificación errónea del impuesto polaco al comercio minorista como Ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, como consecuencia de una apreciación manifiestamente errónea del requisito relativo a la selectividad.
  - El impuesto polaco al comercio minorista no puede ser considerado selectivo *prima facie*, ya que su estructura no admite ninguna excepción al sistema de referencia propio de ese impuesto; los tipos impositivos progresivos forman parte integrante del sistema de referencia de este impuesto.
  - Aun suponiendo que los dos tipos impositivos progresivos no constituyan un elemento del sistema de referencia propio del impuesto polaco al comercio minorista, procede considerar que el elemento del sistema de referencia es, por lo menos, el tipo impositivo único aplicado más frecuentemente; además, los tipos impositivos progresivos no constituyen, en todo caso, una excepción a favor de ciertas empresas que, respecto al objetivo interno de este impuesto, se encuentran en una situación jurídica y fáctica comparable a la de otras empresas.
  - Los tipos progresivos y el umbral de la base imponible del impuesto polaco al comercio minorista son en todo caso conformes al principio de proporcionalidad.
2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo de 13 de julio de 2015 por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en la vulneración del principio de proporcionalidad, ya que la Comisión ordenó la suspensión inmediata de la aplicación de la escala progresiva del impuesto polaco al comercio minorista.
  - No era necesario ordenar la suspensión, habida cuenta de la existencia de serias dudas respecto a la selectividad del impuesto polaco al comercio minorista.

— No era necesario ordenar la suspensión, ya que la Comisión no aportó pruebas de efectos suficientemente negativos derivados de la aplicación del impuesto polaco al comercio minorista.

3. Tercer motivo, basado en la motivación defectuosa e insuficiente de la decisión impugnada.

— La decisión impugnada no está debida y suficientemente motivada en lo que respecta a la apreciación del requisito relativo a la selectividad del impuesto polaco al comercio minorista.

— La decisión impugnada no está debida y suficientemente motivada en lo que respecta a la suspensión inmediata de la aplicación de la escala progresiva del impuesto polaco al comercio minorista.

---

**Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 2016 — Alex/Comisión**

**(Asunto T-841/16)**

(2017/C 030/63)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Alex SCI (Bayona, Francia) (representante: J. Fouchet, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la decisión de la Comisión Europea de fecha 21 de septiembre de 2016.

— Declare ilegales e incompatibles con el mercado común las ayudas abonadas a la CABAB por el FEDER, el Estado francés, el Consejo Regional de Aquitania y el Consejo General de los Pirineos Atlánticos.

En consecuencia:

— Requiera al Estado francés, al Consejo Regional de Aquitania y al Consejo General de los Pirineos Atlánticos, entidades estatales autónomas, y al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) la restitución de las ayudas ilegalmente abonadas, junto con los intereses legales devengados a partir del momento en que la ayuda fue puesta a su disposición.

— Condene a la Comisión Europea a cargar con todos los gastos del procedimiento, incluidos los honorarios de los abogados por un importe de 5 000 euros.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la ilegalidad interna de la decisión de la Comisión Europea.

2. Segundo motivo, basado en la falta de notificación de la financiación concedida al proyecto «Technocité», operado por el FEDER, la República Francesa, el Consejo Regional de Aquitania y el Consejo General de los Pirineos Atlánticos a favor de la Communauté d'agglomération Côte-Basque-Adour (CABAB).

3. Tercer motivo, basado en la incompatibilidad de la financiación con el mercado interior.

4. Cuarto motivo, basado en el incumplimiento de los requisitos necesarios para la concesión de la financiación.

---